



León, 30 de mayo de 2019

**Ayuntamiento de XXX**

**XXX (LEÓN)**

**Asunto: Canalización de saneamiento. Daños y perjuicios. / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180826**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició como consecuencia de la recepción de una reclamación cuyo autor lamentaba los daños producidos en una vivienda XXX, derivados de las filtraciones de aguas residuales procedentes de la red municipal de saneamiento. La causa de las inundaciones se atribuía a una defectuosa ejecución de las obras realizadas para instalar la canalización, que antes no existía.

Esta Procuraduría con anterioridad había tramitado otro expediente (20160262) cuyo objeto había sido la falta de conexión de la vivienda a la red de saneamiento y los vertidos directos de aguas residuales que algunos vecinos realizaban al río XXX, que concluyó con fecha 18/07/2016, después de recibir información de los organismos consultados, entre ellos ese Ayuntamiento, según la cual estaba prevista la ejecución de la red general de evacuación de aguas residuales y la estación depuradora en la zona.

La reclamación actual se refería a un agravamiento de los daños en el interior de la vivienda por el aumento de las humedades en el suelo y las paredes de diversas estancias, lo cual solo podía atribuirse, según el reclamante, a una deficiente ejecución de la obra de mejora de la infraestructura instalada.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información sobre las obras realizadas por el Ayuntamiento en la zona a la que se refería la reclamación desde el 18/07/2016. También se requirió información sobre la realidad de las filtraciones en la vivienda y sobre las medidas previstas para su corrección.



En atención a dicha petición se remite informe en el cual se hace constar lo siguiente:

*“Tal y como se informó en su día a (...) no existe colector general en la localidad de XXX ni depuradora. Por tanto, hasta que se ejecuten estas obras el saneamiento deberá realizarse a través del sistema de costumbre que cada vivienda o local tuviese (pozo negro o lo que fuere). El motivo de que por la Diputación Provincial no se haya llevado a cabo esta obra es la reticencia de muchos vecinos a ceder los terrenos necesarios para ejecutarla. También se señala que este vecino, al no seguir estas indicaciones, lo que hace es contaminar la zona de la carretera, que es donde vierte los residuos directamente”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones:

Desde un punto de vista normativo, la posibilidad de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución y, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), artículo 54.

Dicha responsabilidad, según la jurisprudencia, queda configurada por la concurrencia de una serie de requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a la Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos.

La concurrencia o no de tales requisitos habrá de determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente. El pronunciamiento sobre el fondo del asunto objeto de una reclamación de responsabilidad patrimonial exige que el expediente contenga los elementos de juicio necesarios para resolver con acierto la reclamación. Con este fin el ordenamiento jurídico regula un procedimiento que permite al interesado aportar al expediente cuanto contribuya al éxito de su pretensión y obliga a la Administración a llevar a cabo la instrucción encaminada a asegurar una decisión justa.

El procedimiento específico se encuentra regulado en la actualidad en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Teniendo en cuenta que el afectado, ha presentado una reclamación en el Registro municipal con fecha 20/12/2018, debe el Ayuntamiento tramitar el procedimiento específico de responsabilidad patrimonial y dictar la resolución que ponga fin al mismo.

En cuanto al fondo de la reclamación, frente a la tesis mantenida por el reclamante sobre la atribución de los daños a las obras para la implantación de la infraestructura del servicio municipal de alcantarillado, la versión defendida por el Ayuntamiento señala que no existe “*colector general, ni depuradora*” y atribuye los daños a un defectuoso sistema de recogida de aguas residuales de la propia vivienda, que ha de hacerse a través del sistema de costumbre “*pozo negro o lo que fuere*” hasta que se ejecuten las obras de saneamiento.

La cuestión central consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para la evacuación y tratamiento de aguas residuales, según lo dispuesto en el artículo 25.2 c) de la LBRL, competencia que a tenor del artículo 26.1 a) resulta obligatoria en todos los municipios.

Al margen de otros argumentos, la propia Administración admite no ya un funcionamiento anormal de la canalización, sino su inexistencia “*no existe colector general*”, lo que no deja lugar a duda sobre la relación causal entre el daño y la inactividad de la Administración, requisito preciso para imputar la responsabilidad al Ayuntamiento, al ser competencia de la Corporación el prestar el servicio.

La legislación urbanística obliga a incluir como determinaciones de los instrumentos de ordenación las redes de alcantarillado, tratándose de un servicio público de titularidad y prestación inequívocamente municipal, que responde a la necesidad de garantizar unas objetivas condiciones de eficacia y de salubridad del entorno urbano, por lo que si la prestación de este servicio se hace de modo defectuoso, surgirá la obligación de reparar el daño causado.

Por tanto, de las afirmaciones realizadas en el informe se deducen indicios suficientes para que la responsabilidad por los daños sufridos en la vivienda deba ser asumida por el Ayuntamiento por la inactividad en la prestación del servicio de alcantarillado público.



A título de ejemplo recordamos que en un caso similar, examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en la Sentencia de 17 de febrero de 2002, estimó el recurso interpuesto contra una resolución presunta de un Ayuntamiento que había desestimado una reclamación indemnizatoria por los gastos generados por la falta de prestación del servicio de alcantarillado, declarando el derecho la recurrente a percibir una indemnización y condenando al Ayuntamiento al abono de la cantidad reclamada.

Según el Tribunal *“nos encontramos indudablemente ante un supuesto característico de prestación de servicio público en sentido estricto cuya falta de prestación faculta a los vecinos a exigir que sea efectivamente prestado y a ser indemnizados por los perjuicios que puedan derivarse de la falta de prestación, entre los que, indudablemente se encuentra el reembolso del coste del servicio de recogida de las aguas residuales y transporte a la planta de tratamiento mediante cuba puesto que este servicio, como se ha visto, ha de ser prestado por el municipio, salvo que se cuente con la también referida dispensa autonómica, que no consta que se tuviera. La omisión del Ayuntamiento es claramente antijurídica por incumplimiento de los citados preceptos y sin que tenga el administrado el deber jurídico de soportar el daño causado por la falta de prestación de un servicio que la Administración está obligada a prestar y de cuya efectiva realización, se reitera, no está dispensada”*.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Debe continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la solicitud presentada por el afectado en el Registro municipal con fecha 20 de diciembre de 2018, debiendo dictar la resolución que corresponda para indemnizar el valor de los daños que resulten probados.**
- **Debe realizar las obras necesarias de instalación de la infraestructura precisa para prestar el servicio de evacuación y tratamiento de aguas residuales en el núcleo de XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López